



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 091-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, **Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes, asistidos por la Secretaria General, a los seis (6) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo de Cumplimiento** incoada por **Cristina Pérez González**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0047877-6, domiciliada y residente en la calle B, Núm. 07 municipio Fundación provincia Barahona; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dr. Juan Perez del Rosario** y **Dr. Robert Pérez Cuello**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 011-0023517-3 y 018-0038829-8 respectivamente, matriculados en el Colegio de Abogado de la República Dominicana (CARD) con los Núms. 25952-817-02 y 2955-131-04 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Apolinar Perdomo, Núm. 16, municipio Santa Cruz de Barahona y domicilio ad-hoc en la avenida Abraham Lincoln esquina Paseo de los Locutores, Plaza Francesa, tercer nivel, suite 331, Distrito Nacional.

Contra: El **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la ley Electoral, con su sede principal ubicada en la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional; el cual estuvo representado en audiencia por el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**.

Vistas: La instancias introductorias de las acciones de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, del 13 de junio de 2001, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 01 de abril de 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo de Cumplimiento**, incoada por **Cristina Pérez González** contra el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“PRIMERO: Autorizar a la recurrente **Cristina Pérez González**, a citar y a emplazar al recurrido **PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD)** en materia de amparo, y en virtud de los medios precedentemente expuesto y a los fines siguientes: (A) Declarar regular y valido en cuanto a la forma la presente acción o recurso de amparo por haber sido hecho conforme ala derecho. (B) declarar y comprobar que los derechos fundamentales, cuya tutela y pretensión se reclama son los siguientes, **1. Derecho a elegir y ser Elegido. 2. Principio Constitucionales de la Razonabilidad. 3. Condenar al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) al pago de un astreinte de veinte mil pesos Dominicano (RD\$20,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, liquidable cada tres (3) días. 4. Ordenar la Ejecutoriedad provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que contra la misma, pueda ser interpuesto y sin necesidad de prestación de fianza. 5. Declarar el presente procedimiento libre de costa en virtud de la Ley. Bajo toda clase de reserva.”***

Resulta: Que el 01 de abril de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó los Autos Núms. 206/2016, mediante el cual fijó las audiencias para el 06 de abril de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 06 de abril de 2016 comparecieron el **Lic. Robert Pérez Cuello** en representación de la señora **Cristina Pérez González**, parte accionante y el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano** en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte accionada; *Que se ratifique la candidatura a regidora uno (1) por el del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio de fundación de la provincia Barahona. Segundo: Que se deje sin efecto a la persona inscrita posterior a la convención o a la inscripción de la ya regidora señalada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD);* procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Que se ratifique la candidatura a regidora uno (1) por el del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio de fundación de la provincia Barahona. Segundo: Que se deje sin efecto a la persona inscrita posterior a la convención o a la inscripción de la ya regidora señalada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD)”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionada: “**Primero:** Que se nos libre acta de que no consta en el expediente ningún acto de alguacil o de cualquier naturaleza, poniendo en mora al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para que cumplimiento a determinada acción, de conformidad con el art. 107, de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. En consecuencia, declarar inadmisibles la presente acción de amparo de cumplimiento por falta de cumplimiento del texto legal precedentemente señalado. **Segundo:** Para el hipotético caso de no contar con el voto de provecho de la mayoría de los jueces, en cuanto al fondo, rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal según se desprende de los petitorios de la instancia introductiva de la misma. **Tercero:** Liberar las costas del proceso constitucional de amparo de conformidad con la parte in fine del artículo 72 de la Constitución, 66 de la ley 137 y 7.6. Y haréis Justicia.”

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes accionantes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “Solicitamos al Tribunal que se rechace el pedimento hecho por la parte accionada en el presente proceso. Ratificamos”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre la presente acción de amparo. **Segundo:** Difiere la lectura de la parte dispositiva de la sentencia de este caso para ser leída a la una de la tarde (1:00 P.M.)”.

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo uso del plazo previsto el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia del seis (06) de abril de 2016, las partes produjeron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En este sentido, la parte accionada,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a través de su abogado, propuso la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por notoria improcedencia, alegando para ello lo siguiente: *“**Primero:** Que se nos libre acta de que no consta en el expediente ningún acto de alguacil o de cualquier naturaleza, poniendo en mora al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para que cumplimiento a determinada acción, de conformidad con el art. 107, de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. En consecuencia, declarar inadmisibile la presente acción de amparo de cumplimiento por falta de cumplimiento del texto legal precedentemente señalado. **Segundo:** Para el hipotético caso de no contar con el voto de provecho de la mayoría de los jueces, en cuanto al fondo, rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal según se desprende de los petitorios de la instancia introductiva de la misma. **Tercero:** Liberar las costas del proceso constitucional de amparo de conformidad con la parte in fine del artículo 72 de la Constitución, 66 de la ley 137 y 7.6”*. Que, por su lado, la parte accionante, **Cristina Pérez González**, a través de sus abogados apoderados solicitó el rechazo de los indicados medios de inadmisión y ratificó sus conclusiones al fondo de la acción.

Considerando: Que habiendo el Tribunal acogido el medio de inadmisión por notoria improcedencia, conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, procede que ahora provea los motivos que sustentaron tal declaratoria de inadmisibilidad.

Considerando: Que con relación a esta causal de inadmisibilidad este Tribunal a través de sus sentencias ha establecido como precedente jurisprudencial cuándo una acción de amparo es o no es notoriamente improcedente, para lo cual transcribimos textualmente lo siguiente:

*“**Considerando:** Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente: **Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses. **Considerando:** Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente. **Considerando:** Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”. (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y 019-2014, del 03 de abril de 2014).

Considerando: Que respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0570/15, del 7 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional ha señalado, criterio que comparte y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“h. En cuanto concierne a la declaratoria de inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, debemos señalar que es una obligación del juez de amparo, que inadmite la acción por la causa a que se contrae el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, exponer los fundamentos en los cuales sustenta la inadmisión, debiendo establecer con toda claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción deba ser inadmitida”.

Considerando: Que asimismo, con relación a la inadmisibilidad del amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0035/14, del 24 de febrero de 2014, el Tribunal Constitucional ha juzgado, criterio que también hace suyo y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“h. Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales”.

Considerando: Que en este sentido, al ponderar en conjunto las conclusiones de la accionante se advierte que la misma pretende, en síntesis, que el Tribunal, mediante una sentencia de amparo, ordene al accionado la colocación de esta en la posición de regidora por el municipio de Fundación; que en estas atenciones la parte accionante no se ha podido demostrar o probar que esta haya sido electa a la posición que reclama, conforme las disposiciones estatutarias, por tanto no se puede alegar que sea titular del derecho reclamado.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que lo anterior pone en evidencia que la presente acción de amparo resulta inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en razón de que la simple alegación de posible vulneración no implica en modo alguno una vulneración real a un derecho fundamental en perjuicio de los accionantes y que sea pasible de tutela por vía de la acción de amparo.

Considerando: Que más aún, este Tribunal en su Sentencia TSE-013-2015, del 10 de agosto de 2015, sostuvo, criterio que reitera en esta ocasión: *“Que los derechos de participación política solo pueden ser vulnerados desde la vertiente activa, es decir, con el impedimento real de ejercer dichos derechos”*. Que en el presente caso no se advierte que a la accionante se le haya conculcado su derecho a la participación política como candidata a regidora por el referido municipio, por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, de donde se desprende la notoria improcedencia de la presente acción de amparo.

Considerando: Que sobre este aspecto ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0297/14, del 19 de diciembre de 2014, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“p. Conviene precisar, además, que “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma (...)”.

Considerando: Que habiendo el Tribunal acogido el medio de inadmisión por notoria improcedencia, propuesto por la parte accionada, resulta innecesario ponderar ni referirse a los demás aspectos de la presente litis.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Declara **inadmisible**, por ser notoriamente improcedente, la presente **Acción de Amparo**, incoada por la señora **Cristina Pérez González**, mediante instancia de fecha 1ero. de abril de 2016, contra el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en virtud de que este Tribunal no ha constatado que la accionante sea titular del derecho fundamental invocado, toda vez que no reposan pruebas de su elección para la posición a regidora por el municipio de Fundación, provincia Barahona por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 70, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Segundo:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas en esta audiencia.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016); año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, **Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-091-2016**, de fecha 6 de abril del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 9 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General